

INE/CG513/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA”, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, SALOMÓN JARA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real, por concepto de anuncios pagados en Facebook por Pavel Renato López Gómez, Regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en beneficio del candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad

electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja que dio inicio al procedimiento en el que se actúa:

“(…)

H E C H O S

(…)

DÉCIMO. Es el caso concreto tenemos que si bien a la fecha nos encontramos en el periodo de campañas, por el cual, el Candidato Salomón Jara Cruz, y la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, tienen la obligación de reportar todos los gastos para promocionar su candidatura, como es la publicidad pagada en las distintas plataformas digitales, en este sentido, se ha tenido conocimiento por parte de esta Representación que el pasado _____ (sic) al revisar las diversas redes sociales, nos hemos percatado que, en el caso en específico del C. Pavel Renato López Gómez, quien tiene la calidad de Regidor del Municipio de Oaxaca de Juárez, se ha dedicado a contratar publicidad pagada en su red social Facebook (meta), con la finalidad de promocionar abiertamente al C. SALOMÓN JARA CRUZ, Candidato a Gobernador postulada (sic) por los partidos políticos que integran la Coalición, y a promocionar a la misma coalición JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA, gastos que desde luego, tampoco han sido reportados por el denunciado y por lo partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Partido Local PUP, es decir, han sido omisos en reportar en tiempo real, la totalidad de las operaciones, lo anterior se acredita de la siguiente manera.

A) Al navegar por la red social de Facebook, nos hemos percatado (sic) la aparición de propaganda electoral por la cual se promociona al C. Salomón Jara Cruz, y la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, sin embargo, lo delicado del asunto es que aparece que dicha publicidad fue contratada y pagada por el C. Pavel Renato López Gómez, quien es regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el cual se observa entre otras cosas, la publicidad de un video donde sale el candidato y el C. Pavel Renato López Gómez, el cual se anexan capturas de pantalla para comprobar nuestro dicho.

[Se insertan imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

En las presentes capturas de pantalla se observa claramente en la parte superior de perfil del Regidor de Oaxaca de Juárez, 'Pavel López Gómez' está en Atzompa Oaxaca (Servidor Público Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez), enseguida en la parte inferior dice textualmente 'Publicidad, Pagado por Pavel López Gómez.'

Y en la parte inferior, el mensaje: 'Apoyando a nuestro compañero Candidato a Gobernador Salomón Jara vota este 5 de junio por morena'.

Es el título que tienen las publicaciones pagadas, y de la primera imagen de captura de pantalla se aprecia al C. Pavel López Gómez con camisa azul, figuras amarillas en el pecho, pantalón azul, sonriente de barba y bigote, abrazando a mujeres vestidas con ropa típica de la región, y atrás de ellos se aprecia dos mujeres más, para la segunda captura de pantalla del video, se observa de la misma forma a Pavel López Gómez, dándole la mano al candidato Salomón Jara Cruz mismo que viste guayabera blanca colgando un collar de flores en su cuello, y a un costado de ellos se aprecia demasiada gente, mismo que son los que asistieron al evento de campaña del candidato, así mismo se puede observar banderas de propaganda de los partidos políticos MORENA y PT, debe recalcar que el C. Pavel Renato López Gómez, es regidor del Ayuntamiento de Oaxaca, de Juárez, quién fue postulado en su momento por el partido político MORENA, de ahí que se advierta un vínculo directo con el partido MORENA.

Al copiar la liga electrónica de la publicidad arroja el siguiente: <https://fb.watch/cJBx62XNUB/>, donde podrán observar el video, en el cual el referido ciudadano se encuentra pagando como publicidad, tal y como puede ser comprobado en la información de su página, específicamente en el apartado de anuncios.

Derivado de dicha publicación, se le dio click, donde dice 'Publicidad, pagado POR Pavel López Gómez' desglosándose una ventana donde efectivamente se confirma por el referido ciudadano se encuentra realizando gastos para beneficiar al Candidato Salomón Jara Cruz, y que de la misma manera al investigar un poco de más del tema se puede saber los gastos que se encuentra realizando, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla.

[Se insertan imágenes]

De las capturas de pantalla se observa claramente que el ciudadano Pavel López Gómez pago el anuncio, y después se observa que, al ingresar al perfil de Facebook (meta) en el apartado de transparencia de la página de Pavel López Gómez, toda la publicidad que ha pagado hasta la fecha en que se revisó, precisando que tiene un total de veintiocho mil sesenta y tres

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

seguidores, de donde evidentemente no solo a ellos le llega la publicación, si no a un público más abierto, es el aproximado del margen que llega su publicidad, vulnerando con dicha acción, la equidad en la contienda electoral a gobernador del Estado de Oaxaca, al estar realizando aportaciones a un candidato teniendo la calidad de Regidor de un Ayuntamiento. Enseguida, con la tercera captura se aprecia que la publicidad esta activa, en circulación desde el 29 de abril de 2022 en las plataformas de Facebook, y que su alcance de público estimado se logra observar que sería entre 10 mil a 50 mil personas, y que hasta ese momento llevaba la impresión de 7 mil vistas. Todo el contenido se puede encontrar en el siguiente liga electrónica, <https://facebook.com/ads/library/?id=1136795670508435>

B).- Ahora bien, de la revisión de las publicidades pagadas por el C. Pavel Renato López Gómez, en la página de Facebook, abriendo la biblioteca de anuncios meta que es nombre de la empresa a la cual pertenece Facebook, se aprecia al regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el apartado de anuncios, se desprende además que tiene otra publicidad pagada la cual lleva por título 'Es tiempo de la esperanza para #Oaxaca. Con Salomón Jara y el pueblo unido avanzaremos a un mejor futuro para todas y todos los oaxaqueños. Este 5 de junio vota por Salomón Jara para gobernador #SalomónGobernador #PrimaveraOaxaqueña' de dicho anuncio es evidente que se ha etiquetado o mencionado al candidato Salomón Jara Cruz por lo cual este siempre tuvo conocimiento de la existencia de las referidas publicaciones y por ende de las aportaciones realizadas por el citado servidor público a su campaña, lo que implica de igual forma, una aportación de ente no permitido por la ley. Máxime que la fecha dicho gasto no ha sido reportado como un gasto del referido candidato y los partidos que lo postulan, de donde deriva evidentemente que dichos actos infringen la normatividad electoral, puesto que esta clase de publicidad debe ser pagada por la coalición, de donde se desprende sin duda alguna que tiene una responsabilidad, al no reportar el gasto, publicidad que el C. Pavel López, realiza a su favor, dicha publicidad se encuentra en la siguiente liga electrónica <https://facebook.com/ads/library/?id=286714590321498> y se aprecia con la siguiente captura de pantalla.

[Se inserta imagen]

De la captura de pantalla se logra apreciar en la parte superior que es publicación de Pavel López Gómez, después se aprecia que dice Publicidad. Pagado por Pavel López Gómez, después las palabras que ya se describió como título y en la imagen a una señora de lentes, con cubre bocas color negro con figura azul y amarillo, una blusa con diseños en color negro y gris, cargando en su mano derecha un periódico (que de igual forma debe ser considerado como propaganda del candidato) que se aprecia que dice

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

'JuntosHacemosHistoria' nombre de la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA-PT-PVEM-PUP, después en un rectángulo color guinda dice en mayúsculas, letras blancas, EN OAXACA, después en letras color guinda y letras mayúsculas SALOMÓN JARA GOBERNADOR, finalmente se aprecia el rostro del candidato abrazándose con una persona del sexo femenino.

Del video el C. Pavel López Gómez se puede observar y escuchar que el citado servidor público dio a la ciudadanía un breve mensaje de todo lo dicho, el cual dice 'pues miren ahora nos toca dar el salto en Oaxaca, en un país que ha estado tan dividido, hay muy poca gente que tiene mucho y hay mucha gente que tiene poco y es por eso es lo que estamos peleando por el tema de las igualdad muy claros su mensajes a la ciudadanía, queriéndola convencer que cambien para que todo sea igual, y más que en el título de su publicación en Facebook, dice "Este 5 de junio vota por Salomón Jara para gobernador" lo que de igual forma, se aprecia en la captura de pantalla del video pagado.

[Se inserta imagen]

Claramente se observa en la captura de pantalla de la publicación, que se etiqueto o menciono al Candidato Salomón Jara Cruz, con su perfil personal donde el publicó, de ahí que se advierte que el denunciado tuvo pleno conocimiento de la existencia de la propaganda electoral pagada, ahora bien, no debe perderse de vista que la misma fue publicada como propaganda pagada del 23 de abril de 2022 al 26 de abril de 2022, es decir, dentro del periodo de campaña, por lo cual al ser un gasto realizado dentro de dicho periodo, debe ser computado y reportado en tiempo y forma, lo cual en la especie evidentemente no sucede, puesto que tanto el candidato y la coalición no lo han reportado en su gastos, menos en tiempo real, lo cual contraviene la legislación en materia de fiscalización, puesto que dicho gasto debe ser realizado por el candidato o algún partido que integra la coalición y no así por un tercero que dicho sea de paso es un funcionario público que dispone de recursos de un Ayuntamiento, sobre todo se trata de un Regidor que tiene injerencia en las obras que se ejecutan en el municipio más grande del estado, la capital del estado, que maneja recursos para la ejecución de las obras de fondo de infraestructura social municipal, lo cual debe ser sancionado de manera ejemplar, tanto para el funcionario público como para el denunciado y coalición, sobre todo debe ser considerada por esta autoridad como un factor determinante que vulnera la equidad en la contienda electoral dado que un servidor público que maneja recursos está teniendo intervención directa en la contienda electoral a favor de un candidato lo que vulnera principios rectores en la materia electoral en el proceso electoral en curso.

(...)

Impresiones

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 20 mil – 25 mil, aquí claramente se demuestra a que tuvo un alcance de 25 mil personas su publicación, es una cantidad muy extensa que aporta al candidato SALOMÓN JARA CRUZ y a los partidos Políticos MORENA-PT-PVEM y PUP, beneficiándolo en todo momento.

C).- Con fecha dos de mayo, nos percatamos nuevamente que el C. Pavel Renato López Gómez, había lanzado una nueva publicación, la misma es publicidad pagada nuevamente por su persona, a favor del Candidato Salomón Jara Cruz, candidato de los partidos Políticos, y para beneficiar a los partidos políticos MORENA-PT-PVEM-PUP, beneficiándolos en su conjunto en todo momento, lo publicita a sabiendas que con el cargo que ostenta actualmente, obtendrá gran respuesta debido a que actualmente es Regidor de Obras PÚBLICAS y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la capital del estado, y participa de manera activa en la priorización de las obras y beneficios que pueden obtener los ciudadanos y ciudadanas de la capital del estado, obteniendo de igual forma, una gran ventaja en el estado con su publicación, sobre todo en la capital Oaxaqueña, dado como se dijo, a que es regidor de obras, y es el que en forma directa se encarga de realizar estos trabajos que todo tiempo se necesitan en todas partes como es el tema de las obras públicas que siempre impactan en la ciudadanía, por ello, consideramos delicado la intervención del mismo en la contienda electoral a favor de un candidato, para que obtenga una gran ventaja aportando recursos públicos al referido candidato, dicha publicidad pagada tiene como título, ‘En campaña he conocido a gente que se ha vuelto mis amigos, gente que en ese corto tiempo fue solidaria y en su mayoría de los casos conservó su amistad. Y a ti por qué te gustan las campañas?’ es evidente que el C. Pavel Renato López Gómez, tiene la clara violación a la normativa electoral y de fiscalización, realizando abiertamente campaña en favor de un candidato, como el mismo lo reconoce en su mensaje, ‘en campaña he conocido a gente que se ha vuelto mis amigos’ dando a entender que ha convencido a demasiada gente a que vote a favor del candidato que apoya en todo momento, además que en este caso publica imágenes con personas incluso colocando propaganda a favor de Salomón Jara y todo tipo de propaganda, en días y horas hábiles en los que debería de estar desarrollando actividades propias de su encargo.

De todo lo anterior, se inserta la siguiente captura de pantalla de la publicidad:

[Se insertan imágenes]

De las capturas de pantalla se aprecia que, se trata de una publicación la cual está compuesta por cuatro imágenes publicitadas, misma que como ya se menciono es publicidad pagada por Pavel López Gómez, actual regidor en el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en las cuales de las 4 imágenes publicitadas se aprecia que son personas vestidas con playeras que dicen 'SALOMÓN JARA GOBERNADOR A OAXACA YA VIENE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN', de igual forma sus gorras, de color guinda con blanco, mismas que son utilizadas como propaganda del candidato, lo que evidencia nuevamente que obtienen un beneficio tanto el candidato, como los partidos que los postulan, desde luego con la colocación al promocionarlo.

(...)

De todo lo anterior es evidente que en esta publicación el pretende alcanzar los 50 mil personas que lo véanlo (sic) cual es un impacto grande de vistas, y hasta la fecha un día de vistas, lleva 16 mil vistas, el cual puede ser que llegara a alcanzar el público requerido o en su caso rebasarlo, y todo en apoyo al Candidato Salomón Jara Cruz.

Es claro y evidente los gastos de publicidad que ha realizado el C. Pavel López Gómez, asciende a una cantidad excesiva en gastos de publicidad que nunca se han reportado como se debe, ni él, ni el candidato que en todas las publicaciones se le ha etiquetado, o alguno de los partidos que lo postulan, aun cuando se ha percatado y visto publicidad a su favor, por lo que, para ilustrar lo dicho, se anexa captura de pantalla.

[Se inserta imagen]

De la captura de pantalla se aprecia claramente el perfil del Regidor de Pavel López Gómez, donde él ha estado cometiendo actos indebidos a favor del candidato y de los partidos políticos que lo postulan a la gubernatura del estado, beneficiando a los mismos con gastos no permitidos y tampoco reportado al órgano electoral, pero, sobre todo, realizando actos no permitidos por la ley al realizar aportaciones y tener el carácter de servidor público.

Manifestando que, con lo anterior, queda evidenciado y probado que, las publicaciones fueron pagadas por el C. Pavel López Gómez, y realizadas en las fechas mencionadas, y entre ellas, son de eventos realizados en el Municipio de Santa María Atzompa, Col. Netzahualcóyotl del Municipio de Oaxaca de Juárez, (modo tiempo y lugar).

Del contenido de las capturas de pantalla insertas, a lo largo de la presente queja, se visualizan diferentes publicaciones, en las cuales se logra visualizar que se realizan eventos y publicidad pagada por terceras personas para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

promocionar a toda costa al Candidato, el C. Salomón Jara Cruz, publicaciones que fueron realizadas en el página oficial del C. Pavel López Gómez, consultable en la siguiente liga <https://www.facebook.com/PavelLopezGomez>, y en todas las ligas aportadas a lo largo de la presente queja, mismas que solicito muy atentamente, sean certificadas por esta autoridad, en base a la función de oficialía electoral, para el efecto de certificar la existencia de las referidas publicaciones y del contenido de las mismas precisadas en los puntos respectivos.

Sin embargo, el candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon en coalición, es decir, los partidos nacionales MORENA, PT, PVEM y al Partido Local PUP, hasta el día de hoy evidentemente no han reportado a cuánto ascienden los diversos gastos que genera la contratación de la publicidad en la red social de Facebook que ja realizado en su favor el C. Pavel López Gómez, con el beneficio que traen consigo al estar promocionando su candidatura por toda la capital oaxaqueña y municipios, puesto que de las mismas imágenes, se advierte que dicha publicidad ha tenido un alcance en todo el estado e incluso en otras entidades, como se aprecia a continuación,.

[Se insertan imágenes]

Así mismo, debe tenerse presente que la publicidad se realiza con entes prohibidos puesto que en las imágenes se desprende que fueron realizadas por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el C. Pavel Renato López Gómez, por ello durante la investigación la misma autoridad electoral constatará; en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que dice:

(...)

En este sentido, es claro que se está recibiendo una aportación prohibida de ente prohibido por la ley mejor conocido como financiamiento ilícito, por ende, de igual forma deben ser sancionado, sin que pase desapercibido como se ha dicho a lo largo de la presente queja, que, en todas las publicaciones realizadas, se ha etiquetado a la cuenta oficial del C. Salomón Jara Cruz, por ende, desde la creación de las referidas publicaciones ha tenido pleno conocimiento de su existencia, en consecuencia, se tiene por aceptada la conducta infractora, máxime que las mismas les han traído beneficios tanto para el candidato como a los partidos que lo postulan.

(...)

CULPA IN VIGILANDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

Ahora bien, en el caso de que nos ocupa, que el Candidato denunciado Salomón Jara Cruz y la coalición JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA, integrada por los partidos MORENA-PT-PVEM-PUP, han sido omiso en reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real con más respecto a los eventos por los cuales, se promociona su imagen y nombre, por la publicidad pagada a favor del Candidato a la Gubernatura, así mismo por la difusión que realizan por todo el Estado y otros más, máxime que como se ha dicho, y asimismo a los partidos políticos que lo postulan, por la actualización de la figura denominada 'culpa in vigilando', vulnerando así el correcto y normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2021-2022.

(...)

V. PRUEBAS.

a) **TÉCNICA.** *Consistente en las diversas capturas de pantalla, y fotografías insertas a lo largo de la presente queja, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos, y consideraciones realizadas a lo largo de la presente queja, con lo cual se comprueba, la existencia de los actos realizados y consentidos por los denunciado, y que prueban la omisión de reportar y reconocer los gastos realizados a favor de los denunciados; así mismo que son aportaciones y apoyos de una autoridad municipal catalogada por la ley y sus reglamentación como entes prohibidos, como es el caso del Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Pavel Renato López Gómez.*

b) **DOCUMENTAL.** *Consistente en el acta que este Instituto Nacional Electoral, tenga a bien levantar en sus facultades y funciones de oficialía electoral, respecto de los diversos enlaces electrónicos e imágenes insertos a lo largo de la presente queja, muy atentamente se ha solicitado a lo largo de la presente a esta autoridad, sea realizado, que a continuación se insertan nuevamente:*

<https://fb.watch/cJBx62XNUB/> de la cual se certificará la publicación realizada en su cuenta oficial de Facebook, del C. Pavel López Gómez. Video sin audio, y en la que se menciona y promociona al candidato Salomón Jara Cruz y los partidos que postulan.

<https://facebook.com/ads/library/?id=1136795670508435> consistente en la publicidad realizada por el C. Pavel López Gómez, a favor de Salomón Jara Cruz publicidad del 29 de abril al 1 de mayo del 2022.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

<https://facebook.com/ads/library/?id=286714590321498> consistente en la publicidad realizada por Pavel López Gómez, a favor de Salomón Jara Cruz, publicidad pagada y comprendida del 23 al 26 de abril de 2022.

<https://facebook.com/ads/library/?id=5336838629701433> publicidad pagada por Pavel López Gómez, a favor del Candidato Salomón Jara Cruz, correspondiente del 1 de mayo.

En la cual certifique y de fe de lo siguiente:

I. La existencia de los enlaces, su contenido en la que incluyan los comentarios y las cuentas etiquetadas en las publicaciones específicamente la del C. Salomón Jara Cruz, que aparece como @salononj.

II. fechas de publicidad.

III.- Gastos de publicidad pagada.

IV. Alcances que tiene dicha publicidad, cuantas personas observaron la publicidad,

V. El contenido de las imágenes, en la que aparecen diversos ciudadanos (su vestimenta y descripción del contenido en relación con la contienda electoral), y toda aquella propaganda que aparezca el logo, nombre de algún partido político, o el nombre del denunciado y todas y cada una de las imágenes.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- c) *TÉCNICA. Consistente en 04 fotografías, mismas que fueron extraídas de las publicaciones del C. Pavel Renato López Gómez (Pavel López Gómez), Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano u de Centro Histórico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de las cuales se comprueba que se realizaron sendas publicaciones Pagadas en Facebook, y que relaciono con todos los hechos de la presente queja, y que se ofrecen adicionalmente en un CD.*

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El diez de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al quejoso del inicio del

procedimiento y emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz y (Fojas 30 a 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diez de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 36 y 37 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12208/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 41 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12209/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 42 a 45 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12243/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 46 a 48 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12235/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del

procedimiento y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 49 a 53 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 54 a 64 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/UTF/DRN/12235/2022 esta UTF se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real por concepto de anuncios pagados en la red social Facebook (Meta); al respecto desde este momento se señala que ni mi representado, su candidato o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, reconocen las omisiones señaladas en el expediente.

En vista de lo anterior, se niega rotundamente que este partido y su candidato hayan omitido reportar gastos, lo anterior porque las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas por mis representados.

(…)

Por otro lado, dado que no existió consentimiento para dichas acciones y que en el expediente no existen elementos de pruebas que resulten suficientes para fincar responsabilidad a Morena y a nuestro candidato pues no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a nuestro favor.

(…)

Lo mismo ocurre con el C. Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador de Oaxaca, pues no existe siquiera un indicio de que haya participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada, ni mucho menos se demuestra que hubieren ordenado, contratado o pactado su publicación en el en la página de la red social Facebook del C. Pavel López Gómez, de ahí que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Expuesto lo anterior, es que esta autoridad administrativa debe considerar que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el Promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que Morena y nuestro candidato tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o publicidad denunciada, resulta un motivo suficiente para determinar la inexistente (sic) la infracción consistente en omitir reportar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

No obstante a lo anterior que el contenido de las publicaciones denunciadas pudiera dar un beneficio electoral, también es claro que del expediente no existe siquiera un indicio de que nuestro candidato haya tenido conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es dable solicitarle un deslinde con anterioridad a esa fecha.

Al respecto, debería de ser aplicable lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen. Resultaría irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurre.

(...)

DESLINDE DE PUBLICACIONES DE TERCEROS.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

- 1) El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

- 2) *El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto a mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*
- 3) *El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook, que publicó los videos objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*
- 4) *El deslinde es razonable, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidato, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se obtuvo el correo electrónico de la persona señalada como presunto infractor de la página institucional del ayuntamiento de Oaxaca <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/>, https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/?page_id=36556 de las cuales se adjuntan las pantallas correspondientes en el Anexo 1.*
- 5) *El deslinde es eficaz, porque como es posible apreciar, se envió un correo electrónico a la persona señalada en la queja como presunto responsable para que no sólo baje las publicaciones de Facebook en cuestión, sino que se abstenga de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, asimismo, se señala que se recibió un correo electrónico con el Acuse de recibido correspondiente, por lo que se evidencia que el correo fue recibido adecuada y oportunamente, mismo que se adjunta como Anexo 2.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja fueron creadas por un tercero sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que realizó las publicaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Este documento se agrega el presente escrito dentro del Anexo 1. Asimismo, se anexa como Anexo 2 copia simple del correo electrónico recibido en el correo del candidato con el acuse de recibido correspondiente.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12236/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 65 a 69 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 70 a 91 del expediente).

"(...)

De ahí que al no existir elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer, que los hechos motivo de queja hayan sido realizados en los términos expuestos por la parte demandante, y por ser pruebas técnicas, cuando no son robustecidos con otros medios idóneo, y si carecen de requisitos esenciales, no tienen valor probatorio, es decir, las fotografías que aporta el denunciante, no son pruebas idóneas para acreditar hechos que refiere que se cometió, conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores en la materia, en ese tenor remos que se desconoce la intención del denunciante por medio de sus pruebas.

Por todo lo anterior es evidente que no se puede sancionar a mi representado en base aun a denuncia que en ningún hace un señalamiento directo y no especifica la forma de participación de mi representado, y con pruebas técnicas que hasta este momento solo tiene un valor indiciario leve, pues las mismas no fueron corroboradas o relacionadas con otros medios de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

idóneos dentro de la etapa de pruebas, por tanto, se le debe absolver de cualquier sanción a mi representada.

Por lo que al basarse la presente queja en publicaciones realizadas en una red social que por sí solas carecen de valor pleno, por lo que podemos concluir que las publicaciones en redes sociales sólo arrojan indicios sobre los hechos a que éstos se refieren; pero para que tengan un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba contenidos en autos, lo que no se actualiza cuando no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por los denunciantes, por esas razones, debe declararse infundada la queja presentada.

(...)

Por lo que respecta al ciudadano denunciado es evidente que está ejerciendo su derecho de participación política de manera legal, legítima ya que su participación esta prevista en el 'El Artículo 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

(...)

Finalmente, suponiendo sin conceder; que a pesar de no contar con elementos suficientes probatorios pretenda sancionare a los denunciado tenemos que se debe tener a lo supuesto en la cláusula décima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, mismos que a continuación se transcribe:

(...)

DÉCIMA SÉPTIMA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En lo que se refiere a las pruebas de la parte denunciante, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia.

En cuanto a la prueba marcada con inciso a), de la denuncia presentada nada tengo que decir toda vez que se trata de una documental con la cual se acredita su personalidad.

En cuanto a la prueba marcada con el inciso b) y d) se objeta en cuanto a su valor que se les pretenda otorgar, toda vez que las mismas no fueron corroboradas con ningún otro medio de pruebas.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12237/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 92 a 96 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 97 a 106 del expediente).

"(...)

MANIFESTACIONES

Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/UTF/DRN/12237/2022, esta UTF se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real por concepto de anuncios pagados en la red social Facebook (Meta); al respecto desde este momento se señala que ni mi representado, su candidato o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, reconocen las omisiones señaladas en el expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

En vista de lo anterior, se niega rotundamente que este partido y su candidato hayan omitido reportar gastos, lo anterior porque las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas por mis representados.

(...)

Por otro lado, dado que no existió consentimiento para dichas acciones y que en el expediente no existen elementos de pruebas que resulten suficientes para fincar responsabilidad al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y a nuestro candidato pues no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a nuestro favor.

(...)

Lo mismo ocurre con el C. Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador de Oaxaca, pues no existe siquiera un indicio de que hayan participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada, ni mucho menos se demuestra que hubieren ordenado, contratado o pactado su publicación en el en la página de la red social Facebook del C. Pavel López Gómez, de ahí que debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Expuesto lo anterior, es que esta autoridad administrativa debe considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el Promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que Morena y nuestro candidato tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o publicidad denunciada, resulta un motivo suficiente para determinar la inexistente la infracción consistente omitir reportar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

No obsta a lo anterior que el contenido de las publicaciones denunciadas pudiera dar un beneficio electoral, también es claro que del expediente no existe siquiera un indicio de que nuestro candidato haya tenido conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es dable solicitarle un deslinde con anterioridad a esta fecha.

Al respecto, debería ser aplicable lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurre.

(...)

DESLINDE DE PUBLICACIONES DE TERCEROS.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

- 1) El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*
- 2) El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto a mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*
- 3) El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook, que publicó los videos objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*
- 4) El deslinde es razonable, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidato, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se obtuvo el correo electrónico de la persona señalada como presunto infractor de la página institucional del ayuntamiento de Oaxaca <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/>, https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/?page_id=36556 de las cuales se adjuntan las pantallas correspondientes en el Anexo 1.*

5) *El deslinde es eficaz, porque como es posible apreciar, se envió un correo electrónico a la persona señalada en la queja como presunto responsable para que no sólo baje las publicaciones de Facebook en cuestión, sino que se abstenga de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, asimismo, se señala que se recibió un correo electrónico con el Acuse de recibido correspondiente, por lo que se evidencia que el correo fue recibido adecuada y oportunamente, mismo que se adjunta como Anexo 2.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja fueron creadas por un tercero sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que realizó las publicaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Este documento se agrega el presente escrito dentro del Anexo 1. Asimismo, se anexa como Anexo 2 copia simple del correo electrónico recibido en el correo del candidato con el acuse de recibido correspondiente.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Unidad Popular.

a) Mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara al Partido Unidad Popular (Fojas 107 a 110 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0422/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Unidad Popular, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su

derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 111 a 122 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Unión Popular dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 123 a 147 del expediente).

“(…)

Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/OAX/JL/VE/0422/2022, esta UTF se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real por concepto de anuncios pagados en la red social Facebook (Meta); al respecto desde este momento se señala que el partido político que represento o alguno de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” y el candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz, no reconocen las omisiones señaladas en la queja hecha por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX.

En vista de lo anterior, se niega rotundamente que este partido que represento y su candidato hayan omitido reportar gastos, lo anterior porque las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas por el partido político que represento y de los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” y el candidato a Gobernador Salomón Jara Cruz, para que se publicara en la plataforma de la red social en la red social (sic) FACEBOOK (Meta).

(…)

Por otro lado, dado que no existió consentimiento para dichas acciones y que en el expediente no existen elementos de pruebas que resulten suficientes para fincar responsabilidad al Partido Unidad Popular y a nuestro candidato pues no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o publicación de hechos denunciados, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a nuestro favor.

(…)

Lo mismo ocurre con el C. Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador de Oaxaca, pues no existe siquiera un indicio de que hayan participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada, ni mucho menos se demuestra que hubieren ordenado, contratado o pactado su publicación en el en la página de la red social Facebook del C. Pavel López Gómez, de ahí que debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Expuesto lo anterior, es que esta autoridad administrativa debe considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el Promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que Morena y nuestro candidato tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o publicidad denunciada, resulta un motivo suficiente para determinar la inexistente la infracción consistente omitir reportar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

No obsta a lo anterior que el contenido de las publicaciones denunciadas pudiera dar un beneficio electoral, también es claro que del expediente no existe siquiera un indicio de que nuestro candidato haya tenido conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es dable solicitarle un deslinde con anterioridad a esta fecha.

Al respecto, debería ser aplicable lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese tenor debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo las siguientes jurisprudencias,

(...)

DESLINDE DE PUBLICACIONES DE TERCEROS.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

- 1) *El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*
- 2) *El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto a mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*
- 3) *El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook, que publicó los videos objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*
- 4) *El deslinde es razonable, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidato, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se obtuvo el correo electrónico de la persona señalada como presunto infractor de la página institucional del ayuntamiento de Oaxaca <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/>, https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/?page_id=36556 de las cuales se adjuntan las pantallas correspondientes en el Anexo 1.*
- 5) *El deslinde es eficaz, porque como es posible apreciar, se envió un correo electrónico a la persona señalada en la queja como presunto responsable para que no sólo baje las publicaciones de Facebook en cuestión, sino que se abstenga de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, asimismo, se señala que se recibió un correo electrónico con el Acuse de recibido correspondiente, por lo que se evidencia que el correo fue recibido adecuada y oportunamente, mismo que se adjunta como Anexo 2.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja fueron creadas por un tercero sin el consentimiento de mi representado, su candidato o algún miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia de credencial de elector vigente, Documental privada, que se acompaña como prueba

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia de su nombramiento. Documental privada, que se acompaña como prueba

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia del oficio número INE/OAX/JL/VE/0407/2022, dirigido por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca; de fecha 16 de mayo de 2022. Documental privada, que se acompaña como prueba.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que realizó las publicaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización. Este documento se agrega el presente escrito dentro del Anexo 1. Asimismo, se anexa como Anexo 2 copia simple del correo electrónico recibido en el correo del candidato con el acuse de recibido correspondiente.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Salomón Jara Cruz.

a) Mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y emplazara a Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca" (Fojas 107 a 110 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0423/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca", corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 148 a 167 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

c) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 168 a 177 del expediente).

“(…)

Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/OAX/JL/VE/0423/2022, esta UTF se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real por concepto de anuncios pagados en la red social Facebook (Meta); al respecto desde este momento se señala que ninguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, ni el suscrito reconocemos las omisiones señaladas en el expediente.

En vista de lo anterior, se niega rotundamente que los denunciados hayamos omitido reportar gastos, lo anterior porque las publicaciones denunciadas no fueron solicitadas ni por los partidos que integran la coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, ni por el suscrito, candidato postulado por dicha Coalición.

(…)

Por otro lado, dado que no existió consentimiento para dichas acciones y que en el expediente no existen elementos de pruebas que resulten suficientes para fincar responsabilidad a los partidos denunciados como al suscrito, es dable afirmar que no se tiene certeza de que hayamos tenido alguna participación en la contratación y/o publicación del material que conforma los hechos denunciados, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a nuestro favor.

(…)

Lo mismo ocurre con el suscrito, candidato a Gobernador de Oaxaca, pues no existe siquiera un indicio de que haya participado en el pago o publicación de la publicidad denunciada, ni mucho menos se demuestra que hubiera ordenado, contratado o pactado su publicación en la página de la red social Facebook del C. Pavel López Gómez, de ahí que se debe aplicar la presunción de inocencia en mi favor.

Expuesto lo anterior, es que esta autoridad administrativa debe considerar que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y de que el promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que los ahora

denunciados tuvimos algún tipo de participación en la contratación y/o publicidad denunciada, resulta un motivo suficiente para determinar la inexistente (sic) la infracción consistente en omitir reportar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

No obsta a lo anterior que el contenido de las publicaciones denunciadas pudiera dar un beneficio electoral, también es claro que del expediente no existe siquiera un indicio de que el suscrito haya tenido conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es dable que se solicite o requiera un deslinde con anterioridad a esa fecha en que fuimos emplazados los denunciados.

Al respecto, debería de ser aplicable lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se cologa propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen. Resultaría irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurre.

(...)

DESLINDE DE PUBLICACIONES DE TERCEROS.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

- 1) El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*
- 2) El deslinde es oportuno, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto a mi representado*

tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.

- 3) El deslinde es idóneo, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a Morena, que el suscrito tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook, que publicó los videos objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*
- 4) El deslinde es razonable, porque dada la información que se encuentra disponible para el suscrito, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se obtuvo el correo electrónico de la persona señalada como presunto infractor de la página institucional del ayuntamiento de Oaxaca <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/>, https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/?page_id=36556 de las cuales se adjuntan las pantallas correspondientes en el Anexo 1.*
- 5) El deslinde es eficaz, porque como es posible apreciar, se envió un correo electrónico a la persona señalada en la queja como presunto responsable para que no sólo baje las publicaciones de Facebook en cuestión, sino que se abstenga de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento del suscrito o algún miembro de la Coalición, asimismo, se señala que se recibió un correo electrónico con el Acuse de recibido correspondiente, por lo que se evidencia que el correo fue recibido adecuada y oportunamente, mismo que se adjunta como Anexo 2.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja fueron creadas por un tercero sin el consentimiento del suscrito o de cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que realizó las publicaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador en*

materia de fiscalización. Este documento se agrega el presente escrito dentro del Anexo 1. Asimismo, se anexa como Anexo 2 copia simple del correo electrónico recibido en el correo del candidato con el acuse de recibido correspondiente.

(...)"

XIII. Razones y Constancias.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Salomón Jara Cruz (Fojas 178 a 181 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda, en la red social Facebook, de las publicaciones denunciadas por el quejoso en su escrito de queja a efecto de verificar su existencia (Fojas 183 a 187 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la inspección, en la página oficial del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a efecto de encontrar datos relacionados con la calidad de funcionario público de Pavel Renato López Gómez (Fojas 188 a 193 del expediente).

d) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Pavel Renato López Gómez (Fojas 220 a 223 del expediente).

e) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación de la evolución de los anuncios pautados materia del presente procedimiento a efecto de visualizar cambios en los datos proporcionados inicialmente por el quejoso (Fojas 349 a 355 del expediente).

g) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de eventos celebrados el veintisiete de abril de dos mil veintidós en Santa María Atzompa, por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca", así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de

Oaxaca, Salomón Jara Cruz, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, materia del presente procedimiento (Fojas 550 a 579 del expediente).

XIV. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12257/2022, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determinase lo que en derecho procediera respecto del supuesto uso de recursos públicos por parte de Pavel Renato López Gómez en favor de los sujetos denunciados (Foja 182 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12414/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de cuatro direcciones electrónicas vinculadas con los hechos denunciados (Fojas 194 a 198 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0982/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud de información registrando la documentación recibida bajo el expediente INE/DS/OE/217/2022 y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/187/2022 mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 199 a 219 del expediente).

XVI. Solicitud de Información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

a) Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez (Fojas 224 a 228 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0442/2022, se requirió al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,

información relativa al régimen de contratación, horario y posible solicitud de licencia para ausentarse del cargo de Pavel Renato López Gómez (Fojas 229 a 246 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, atendió la solicitud de mérito (Fojas 247 a 308 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a Pavel Renato López Gómez.

a) Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requerir información a Pavel Renato López Gómez (Fojas 224 a 228 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0443/2022, se requirió a Pavel Renato López Gómez, información relativa a la titularidad de la página de Facebook y de las publicaciones materia del presente procedimiento (Fojas 309 a 320 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Pavel Renato López Gómez, atendió la solicitud de mérito (Fojas 321 a 327 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a Meta Platforms, INC.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12582/2022, se solicitó información a Meta Platforms, INC. (en adelante Facebook), relacionada con los datos del titular y/o administrador de la cuenta de Facebook, así como con los anuncios denunciados (Fojas 328 a 331.1 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Facebook atendió la solicitud de mérito (Fojas 332 a 348 del expediente).

XIX. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12852/2022, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información relativa al régimen fiscal y

declaraciones presentadas por Pavel Renato López Gómez (Fojas 356 a 358 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0609, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, atendió la solicitud referida (Fojas 359 a 363 del expediente).

XX. Autorizaciones del Partido Morena para consulta de expedientes.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito REPMORENAINE-343/2022, el Partido Morena solicitó tener por autorizadas a las personas listadas en su escrito para imponerse de autos en todos los expedientes que se encuentren en trámite en esa Unidad Técnica de Fiscalización (Foja 364 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/471/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, fueron localizadas en el monitoreo en redes sociales las URL materia del procedimiento (Fojas 365 a 369 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/679/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 370 a 371 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/525/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Dirección de Auditoría, los escritos de deslindes presentados por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 545 a 549 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/539/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara si los hallazgos consignados en el acta de verificación número INE-VV-0001058 fueron conciliados por dicha Dirección y/o incluidos en el oficio de errores y omisiones

derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca de la Coalición “Juntos Hacemos Historia Oaxaca” (Fojas 580 a 584 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/679/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 585 a 590 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14030/2022, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información respecto de las actuaciones efectuadas por parte de dicho organismo en relación a la vista notificada el trece de mayo de dos mil veintidós (Fojas 374 a 376 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio CDQDPCE/2710/2022, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 377 a 544 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 591 y 592 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14836/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 593 a 599 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 600 al 609 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14837/2022, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 610 al 616 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

e) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 617 al 628 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14838/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 629 a 635 del expediente).

g) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14839/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 636 a 642 del expediente).

h) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio PVEM-SF/080/2022, el Partido Verde Ecologista de México desahogó la notificación precisada en el inciso h) del presente apartado (Fojas 643 a 651 del expediente).

i) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14840/2022, se notificó al Partido Unidad Popular, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 652 a 658 del expediente).

j) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14841/2022, se notificó a Salomón Jara Cruz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 659 a 665 del expediente).

XXIV. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 666 y 667 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real, por concepto de anuncios pagados en Facebook por Pavel Renato López Gómez, Regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que benefician al candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.






Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados el quejoso presentó como pruebas diversas capturas de pantalla y fotografías insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de cuatro direcciones electrónicas.

Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

No.	Sitio de internet
1	https://fb.watch/cJBx62XNUB
2	https://facebook.com/ads/library/?id=1136795670508435
3	https://facebook.com/ads/library/?id=286714590321498
4	https://facebook.com/ads/library/?id=5336838629701433

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/187/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
1	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se precisa que la página electrónica corresponde a la red social "facebook", la cual en el extremo izquierdo contiene las siguientes opciones: "Watch, (icono) Buscar videos, (icono) Inicio, (icono) Directo, (icono) Programas" "Privacidad Condiciones Publicidad Opciones de anuncios (icono) Cookies Más, Meta (icono) 2022", al centro se encuentran las opciones: "Correo electrónico o teléfono, Contraseña, Entrar ¿Has olvidado la cuenta?", seguido de las secciones: "Videos populares", "Videos en directo destacados", en donde se encuentran diferentes videos con títulos y contenido diverso, ajenos a la materia electoral, destacando que a medida que se reingresa a la página, el contenido cambia-----</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO -----</p>
2	<div style="text-align: center;">  </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> <p>INICIO DEL VIDEO</p>  <p>(00:00:00)</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>PORTE MEDIA DEL VIDEO</p>  <p>(00:00:07)</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>FIN DEL VIDEO</p>  <p>(00:00:14)</p> </div> </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	
3	<p><i>“Se hace constar que las direcciones electrónicas corresponden a la página de la red social llamada “Meta”, cuyo contenido es idéntico al de la página electrónica precisada anteriormente (...)”</i></p>
4	

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si las direcciones electrónicas denunciadas fueron localizadas en el monitoreo en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

*“(...)
En relación con el punto 3, la Coalición ‘Juntos Hacemos Historia en Oaxaca’, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca, el partido no ha realizado el reconocimiento del gasto por concepto de pautas publicadas en Facebook, por tal motivo se llevó a cabo el registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), generando los números de tickets 294094, 294095 y 294096.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

Derivado de lo anterior, se incluyó la observación en el oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/13958/2022 notificado el pasado 14 de junio de 2022, adjuntando las razones y constancias de los gastos no reportados para otorgar la respectiva garantía de audiencia.

(...)"

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la autoridad que dentro del escrito de queja, de manera indirecta se menciona la omisión de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca", así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, de reportar ingresos y/o gastos, derivados de eventos realizados supuestamente el día veintisiete de abril de dos mil veintidós en Santa María Atzompa, Oaxaca, pues una de las publicaciones hace referencia a dicha fecha y lugar.

Derivado de lo anterior, la autoridad hizo constar la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de la visita de verificación de eventos celebrados el veintisiete de abril de dos mil veintidós en Santa María Atzompa, por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca", así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz.



De dicha consulta, se encontró el Acta de Verificación número INE-VV-0001058, en donde se observó que correspondía a un evento que tuvo verificativo el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en calle Díaz Ordaz, No.SN, Col. 1A sección, C.P.71220, Santa María Atzompa, Oaxaca, para mayor referencia, Unidad Deportiva del Casco Municipal, realizado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Oaxaca", en beneficio de la campaña de Salomón Jara Cruz, que pertenece al ticket 279295, de la encuesta 227482.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**










Así, de la revisión al acta número INE-VV-0001058 de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se identificaron los siguientes hallazgos:

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia												
1	SILLAS	920	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad:</td> <td>920</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>SILLAS METÁLICAS Y DE PLÁSTICO PLEGABLES DE COLOR ROJO Y NEGRO</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>ROJO Y NEGRO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.1		Cantidad:	920	Información Adicional:	SILLAS METÁLICAS Y DE PLÁSTICO PLEGABLES DE COLOR ROJO Y NEGRO	Color:	ROJO Y NEGRO				
No.1															
Cantidad:	920														
Información Adicional:	SILLAS METÁLICAS Y DE PLÁSTICO PLEGABLES DE COLOR ROJO Y NEGRO														
Color:	ROJO Y NEGRO														
2	PLAYERAS	123	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Hallazgo:</td> <td>PLAYERAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>123</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>PLAYERAS DE ALGODÓN DE CUELLO REDONDO COLOR BLANCO CON NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA GOBERNADOR</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO</td> </tr> <tr> <td>Lema/versión:</td> <td>EN OAXACA YA VIENE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  </div>	No.2		Hallazgo:	PLAYERAS	Cantidad:	123	Información Adicional:	PLAYERAS DE ALGODÓN DE CUELLO REDONDO COLOR BLANCO CON NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA GOBERNADOR	Color:	BLANCO	Lema/versión:	EN OAXACA YA VIENE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN
No.2															
Hallazgo:	PLAYERAS														
Cantidad:	123														
Información Adicional:	PLAYERAS DE ALGODÓN DE CUELLO REDONDO COLOR BLANCO CON NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA GOBERNADOR														
Color:	BLANCO														
Lema/versión:	EN OAXACA YA VIENE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN														

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia												
3	BANDERAS	4	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: right;">No.3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>BANDERAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BANDERAS DE TELA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO MORENA DE 2 X 2 METROS CADA UNA.</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>GUINDA Y BLANCO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.3		Hallazgo:	BANDERAS	Cantidad:	4	Información Adicional:	BANDERAS DE TELA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO MORENA DE 2 X 2 METROS CADA UNA.	Color:	GUINDA Y BLANCO	Lema/Version:	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO
No.3															
Hallazgo:	BANDERAS														
Cantidad:	4														
Información Adicional:	BANDERAS DE TELA CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO MORENA DE 2 X 2 METROS CADA UNA.														
Color:	GUINDA Y BLANCO														
Lema/Version:	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO														
4	BANDERINES	6	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: right;">No.4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>BANDERINES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BANDERAS DE TELA DE COLOR VERDE CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD POPULAR DE 80 X 60 CENTIMETROS</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>PARTIDO UNIDAD POPULAR</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.4		Hallazgo:	BANDERINES	Cantidad:	6	Información Adicional:	BANDERAS DE TELA DE COLOR VERDE CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD POPULAR DE 80 X 60 CENTIMETROS	Lema/Version:	PARTIDO UNIDAD POPULAR		
No.4															
Hallazgo:	BANDERINES														
Cantidad:	6														
Información Adicional:	BANDERAS DE TELA DE COLOR VERDE CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD POPULAR DE 80 X 60 CENTIMETROS														
Lema/Version:	PARTIDO UNIDAD POPULAR														
5	PERIFONEO	1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: right;">No.5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>PERIFONEO</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	No.5		Hallazgo:	PERIFONEO	Cantidad:	1						
No.5															
Hallazgo:	PERIFONEO														
Cantidad:	1														

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia																
5	CAMIONETA WOLKSVAGEN TIPO SAVEIRO, CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y BOCINA DE 15 PULGAS MARCA SP STAGEPRO	1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Información Adicional:</td> <td>CAMIONETA WOLKSVAGEN TIPO SAVEIRO, CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y BOCINA DE 15 PULGAS MARCA SP STAGEPRO</td> </tr> <tr> <td>Pacas:</td> <td>J091303</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.5		Información Adicional:	CAMIONETA WOLKSVAGEN TIPO SAVEIRO, CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y BOCINA DE 15 PULGAS MARCA SP STAGEPRO	Pacas:	J091303										
No.5																			
Información Adicional:	CAMIONETA WOLKSVAGEN TIPO SAVEIRO, CON PUBLICIDAD DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y BOCINA DE 15 PULGAS MARCA SP STAGEPRO																		
Pacas:	J091303																		
6	BANDERINES	40	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>BANDERINES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>BANDERAS GENÉRICAS DE VINIL CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>1.50</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO</td> </tr> <tr> <td>Lama/Version:</td> <td>MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; margin-top: 20px;">  </div>	No.6		Hallazgo:	BANDERINES	Cantidad:	40	Información Adicional:	BANDERAS GENÉRICAS DE VINIL CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Ancho (metros):	1.50	Alto (metros):	1.00	Color:	BLANCO	Lama/Version:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO
No.6																			
Hallazgo:	BANDERINES																		
Cantidad:	40																		
Información Adicional:	BANDERAS GENÉRICAS DE VINIL CON LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA																		
Ancho (metros):	1.50																		
Alto (metros):	1.00																		
Color:	BLANCO																		
Lama/Version:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO																		


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia																
7	EQUIPO DE SONIDO	1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.7</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>EQUIPO DE SONIDO</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>DOS BOCINAS DE 15 PULGADAS MARCA BOSE CON TRIFE CADA UNA, UNA BOCINA DE TORRE MARCA BOSE Y DOS MICROFONOS INALAMBRICOS MARCA SHURE.</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.7		Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO	Cantidad:	1	Información Adicional:	DOS BOCINAS DE 15 PULGADAS MARCA BOSE CON TRIFE CADA UNA, UNA BOCINA DE TORRE MARCA BOSE Y DOS MICROFONOS INALAMBRICOS MARCA SHURE.								
No.7																			
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO																		
Cantidad:	1																		
Información Adicional:	DOS BOCINAS DE 15 PULGADAS MARCA BOSE CON TRIFE CADA UNA, UNA BOCINA DE TORRE MARCA BOSE Y DOS MICROFONOS INALAMBRICOS MARCA SHURE.																		
8	TEMPLETE	1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.8</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Hallazgo:</td> <td>TEMPLETE</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>TEMPLETE DE MURD TIPO ARASA Y VINILONA CON IMAGEN Y NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMAN LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA.</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>3.00</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>EN OAXACA VA VENIR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN</td> </tr> </tbody> </table>	No.8		Hallazgo:	TEMPLETE	Cantidad:	1	Información Adicional:	TEMPLETE DE MURD TIPO ARASA Y VINILONA CON IMAGEN Y NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMAN LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA.	Ancho (metros):	3.00	Alto (metros):	2.00	Color:	BLANCO	Lema/Version:	EN OAXACA VA VENIR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN
No.8																			
Hallazgo:	TEMPLETE																		
Cantidad:	1																		
Información Adicional:	TEMPLETE DE MURD TIPO ARASA Y VINILONA CON IMAGEN Y NOMBRE DEL CANDIDATO SALOMÓN JARA CRUZ Y LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMAN LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA.																		
Ancho (metros):	3.00																		
Alto (metros):	2.00																		
Color:	BLANCO																		
Lema/Version:	EN OAXACA VA VENIR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN																		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia										
													
9	GORRAS	250	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="2">No. 9</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 60%;">Hallazgo:</td> <td>GORRAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>GORRAS DE TELA CON MALLA EN LA PARTE POSTERIOR</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO Y GUNDA</td> </tr> </tbody> </table> 	No. 9		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	250	Información Adicional:	GORRAS DE TELA CON MALLA EN LA PARTE POSTERIOR	Color:	BLANCO Y GUNDA
No. 9													
Hallazgo:	GORRAS												
Cantidad:	250												
Información Adicional:	GORRAS DE TELA CON MALLA EN LA PARTE POSTERIOR												
Color:	BLANCO Y GUNDA												
10	BANDERAS	8											

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia												
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.10</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Información Adicional :</td> <td>BANDERAS DE TELA DE COLOR BLANCO, NEGRO, ROJO YAMARELLO CON LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros) :</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros) :</td> <td>2.00</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>ROJO YAMARELLO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>P T</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.10		Información Adicional :	BANDERAS DE TELA DE COLOR BLANCO, NEGRO, ROJO YAMARELLO CON LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO	Ancho (metros) :	2.00	Alto (metros) :	2.00	Color:	ROJO YAMARELLO	Lema/Version:	P T
No.10															
Información Adicional :	BANDERAS DE TELA DE COLOR BLANCO, NEGRO, ROJO YAMARELLO CON LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO														
Ancho (metros) :	2.00														
Alto (metros) :	2.00														
Color:	ROJO YAMARELLO														
Lema/Version:	P T														
11	GORRAS	15	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No.11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Hallazgo:</td> <td>GORRAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional :</td> <td>GORRAS DE TELA COLOR ROJO CON LOGOTIPO Y NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>ROJO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>	No.11		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	15	Información Adicional :	GORRAS DE TELA COLOR ROJO CON LOGOTIPO Y NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO	Color:	ROJO	Lema/Version:	PARTIDO DEL TRABAJO
No.11															
Hallazgo:	GORRAS														
Cantidad:	15														
Información Adicional :	GORRAS DE TELA COLOR ROJO CON LOGOTIPO Y NOMBRE DEL PARTIDO DEL TRABAJO														
Color:	ROJO														
Lema/Version:	PARTIDO DEL TRABAJO														

Posteriormente, se requirió a la Dirección de Auditoría que informara si los hallazgos consignados en el acta de verificación número INE-VV-0001058 fueron conciliados por dicha Dirección y/o incluidos en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca de la Coalición “Juntos Hacemos Historia Oaxaca”.

En ese tenor, la Dirección de Auditoría precisó:

“(…) Con relación al punto 1 de su solicitud, respecto a los hallazgos consignados en el acta de verificación número INE-VV-0001058, le comunico que fueron conciliados y se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad con ID 109977, la cual corresponde al otrora candidato el C. Salomón Jara Cruz (…)”

Adicionalmente, remitió soporte documental de las pólizas contables relacionadas con las conciliaciones efectuadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

La razón y constancia, así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se precisa que en la visita de verificación y monitoreo en redes sociales efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización, fue verificado y en su caso observado, lo correspondiente a los hechos objeto de pronunciamiento, como parte de los procesos de verificación instaurados por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022¹, pues inclusive los URL denunciados fueron observados en el oficio de errores y omisiones

¹ En el caso concreto, la observación respecto de los hallazgos referidos se localiza en el id 38 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las coaliciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca., Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, concerniente al segundo periodo de revisión y que fue notificado a la Coalición incoada, mediante el oficio INE/UTF/DA/13958/2022.

En este sentido, es importante considerar que las visitas de verificación y monitoreo en redes sociales constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación y monitoreo en redes sociales, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación y monitoreo en redes sociales, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados su supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como operaciones en tiempo real, por concepto de anuncios pagados en Facebook por Pavel Renato López Gómez, Regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que benefician al candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de e campaña. Sin embargo, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. No obstante lo anterior, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o

modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, debe precisarse que con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, los deslindes presentados por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como por Salomón Jara Cruz, en el marco de la tramitación del procedimiento que por esta vía se resuelve de forma inmersa en el cuerpo de la contestación a los emplazamientos, serán analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como a su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como a Salomón Jara Cruz y al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2022/OAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**